

Individualización de Audiencia de lectura de sentencia.

Fecha	Santiago, doce de noviembre de dos mil veintiuno.		
Juez Presidente	MAGISTRADO FERNANDO MONSALVE FIGUEROA.		
Juez Redactor	MAGISTRADO HÉCTOR PLAZA VÁSQUEZ.		
Juez Integrante	MAGISTRADA MARCELA ERAZO RIVERA.		
Fiscal	JOSÉ VEIZAGA GONZÁLEZ.	No asiste	
Querellante	MARÍA RAQUEL CASTRO SALAZAR por Sara Esquivel (Min. Int).		
Defensora	CAMILA LEYTON NAVARRETE por los tres acusados.		
Defensora	CYNTHIA CALDERÓN DONOSO por los tres acusados. No asiste		
Hora inicio	13:06PM		
Hora inicio	13:11PM		
Sala	EDIFICIO C, PISO 5, SALA 501 (Plataforma Zoom).		
Tribunal	7º TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO		
Encargado de Zoom	MARISOL VERGARA MIRANDA.		
Audiograbber	JUAN GUZMÁN MOREIRA.		
Tramitación	LORENA ARACENA FOLATRE.		
RUC	2001058339-0		
RIT	157 - 2021		
OO. Detención	NO REGISTRAN VIGENTES EN SRCeI NI SIAGJ.		
NOMBRE IMPUTADOS	RUT	DIRECCION	COMUNA
PATRICIO ALFREDO ESPINOZA BANDA. CDP STGO 1. Tribunal. Presente via zoom	11.665.374-5	Calle El Canelo N° 9621. Villa La Arboleda.	La Florida.
MARCELO ANTONIO ULLOA VILCHES. CDP STGO 1. Tribunal. Presente via zoom	13.838.180-3	Pasaje El Olivillo N° 9605. Villa La Arboleda	La Florida.
PATRICIO ALEJANDRO ESPINOZA ULLOA. CDP STGO 1. Tribunal. Presente via zoom	17.543.198-5	Calle Mirador Azul N° 1034. Depto. 501.	La Florida.

Actuaciones efectuadas

Santiago, doce de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, ante este Tribunal -a través de video conferencia- se efectuó la audiencia de juicio oral de la causa seguida en contra de **PATRICIO ALFREDO ESPINOZA BANDA**, cédula de identidad número **11.665.374-5**, nacido en Santiago el 25 de marzo de 1970, 51 años, soltero, conductor de camiones, con domicilio en calle camino del Canelo 9621, Villa La Arboleda, La Florida; de **PATRICIO ALEJANDRO ESPINOZA ULLOA**, cédula de identidad número **17.543.198-5**, apodado "Pato Gacela", nacido en Santiago el 1 de marzo de 1990, 31 años, soltero, construcción, con domicilio en calle Mirador Azul 1034, departamento 501, La Florida; y de **MARCELO ANTONIO ULLOA VILCHES**, cédula de identidad número **13.838.180-3**, nacido en Santiago el 20 de junio de 1980, 41 años, casado, electricista, con domicilio en Pasaje El Olivillo 9605, Villa La Arboleda, La Florida.

Sostuvieron la acusación el fiscal adjunto José Veizaga González y la parte querellante, Ministerio del Interior a través de su abogada María Raquel Castro Salazar, en representación de Sara Esquivel Cariz; en tanto, asistieron a los acusados las abogadas particulares Camila Francisca Leyton Navarrete y Cynthia Calderón Donoso.

SEGUNDO: Que, según se lee del auto de apertura de juicio oral, el Ministerio Público fundó su acusación en que “el día 17 de octubre de 2020, aproximadamente a las 22.00 horas, la víctima, don ROBINSON IGNACIO MATURANA URRÁ, tiene un incidente verbal con un vecino, el acusado PATRICIO ALFREDO ESPINOZA BANDA, en las afueras de su domicilio ubicado en pasaje El Avellano N° 9626 en la comuna de La Florida; retirándose del lugar este último, visiblemente alterado y amenazando volver con más gente. Transcurridos unos 10 minutos, efectivamente regresa premunido con una barra metálica y acompañado de su hijo, el imputado PATRICIO ALEJANDRO ESPINOZA ULLOA y de su cuñado, el imputado MARCELO ANTONIO ULLOA VILCHES, estos últimos blandiendo cuchillos en sus manos, todos concertados para la ejecución del hecho, ingresan al patio anterior del domicilio de la víctima, agrediéndolo con los elementos que portaban, ocasionándole la muerte por –entre otras lesiones- una HERIDA CORTOPUNZANTE PENETRANTE CERVICOTORÁCICA. Al huir, los imputados dejaron en el lugar uno de los cuchillos y una billetera, que contenía la cédula de identidad y otros documentos personales del imputado PATRICIO ALEJANDRO ESPINOZA ULLOA. Pasados unos minutos y a una distancia de 20 metros del lugar de los hechos, el imputado PATRICIO ALFREDO ESPINOZA BANDA fue sorprendido portando la barra metálica usada también en la comisión del ilícito”.

En concepto del fiscal los hechos descritos configuran el delito de homicidio simple, descrito y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, en grado consumado. Les atribuyó a los acusados participación en calidad de autores, en los términos previstos en el artículo 15 números 1 y 3 del Código Penal. Agregó que a Espinoza Banda y a Ulloa Vilches los favorecía la circunstancia atenuante de su irreprochable conducta anterior y que respecto de Espinoza Ulloa no concurrían circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

Por lo expuesto, pidió que a los dos primeros se les impusiera la pena de doce años de presidio mayor en su grado medio y al último de ellos quince años de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias legales, el pago de las costas de la causa, el comiso de la evidencia incautada y la inclusión de sus huellas genéticas en el Registro de Condenados.

Según consta del auto de apertura de juicio oral, la parte querellante adhirió en todos sus términos a la acusación deducida por la Fiscalía.

TERCERO: Que, en sus alegatos el fiscal y la querellante ratificaron su imputación y para justificar sus pretensiones rindieron prueba testimonial, pericial, documental e incorporaron fotografías.

CUARTO: Que, en sus alegatos la defensa efectuó diversos cuestionamientos a la prueba de cargo, que se explicitarán en el desarrollo de la sentencia, y en atención a ellos pidió la absolución de sus mandantes. La de Espinoza Ulloa porque actuó en legítima defensa de su tío Marcelo y la de Espinoza Banda y Ulloa Vilches debido a que no participaron de la ejecución del hecho.

En apoyo de sus planteamientos se valió de los dichos de sus representados, del contra examen de los testigos y peritos de cargo y rindió prueba testimonial y documental.

QUINTO: Que, los acusados renunciaron a su derecho a guardar silencio y, uno tras otro, declararon al inicio del juicio.

Así, en primer término, lo hizo *Patricio Alfredo Espinoza Banda*, quien expresó que el 17 de octubre de 2020, pasadas las 22,00 horas, tras salir a comprar, transitaba con su hija de 22 años por Santa Amalia de regreso a la casa de su hijo que se encontraba de cumpleaños, cuando Nacho le gritó “viejo y la concha de tu madre” y otras groserías. Ante ello, le dijo a su hija que se alejara y fue a increpar al sujeto que se veía drogado, le pegó con una platina y lo hirió en la cabeza. Dijo que él le debía al sujeto cinco mil pesos porque le compraba cocaína. Se fue a la fiesta indignado y le contó lo sucedido a su cuñado, Marcelo Ulloa Vilches. Pasó al baño a lavarse la cara y después salieron a buscar a su hijo patricio a quien no encontró en la casa, y lo hallaron afuera de la vivienda de Nacho. Este último estaba acompañado de su tío Luis Maturana, apodado “el Camello”. El le dijo a Nacho “peleemos”, pero el Camello le pegó una puñalada a su hijo en el brazo. Ante ello, se abalanzaron todos, porque el hombre era micro traficante, cayeron al suelo, cayó la reja y Camello arrancó. Ellos lo siguieron, su cuñado con el brazo herido. Luis se fue a su casa y ellos regresaron a la casa de su hijo, ubicada a unos 100 metros del sitio del suceso.

Señaló que Nacho estaba dentro del pasaje con el portón cerrado y la puerta abierta, junto al portón, por dentro.

Afirmó que no regresó donde “Camello” con algún objeto, pero que por el camino recogió un palo cuando vio que se hijo estaba con Nacho, aunque no lo usó en contra de la víctima.

Luego dijo que se cayeron todos, que no se le tiraron encima a la víctima y que solo querían conversar para arreglar la situación.

Luis Maturana, que acompañaba a Nacho, sacó el palo y el cuchillo, no el Nacho, y fue Luis quien le pegó a su cuñado. En el forcejeo cayeron todos, los cinco, y Nacho resultó herido por accidente. No le vio armas a Nacho, aunque todos sabían que tenía pistolas. Tampoco vio lo que le pasó a Nacho, no se dio cuenta que hubiera resultado herido.

Lo detuvieron esa misma noche, como a la hora de lo sucedido. Tras ello no quiso ir a constatar lesiones “porque no eran para tanto”. Al momento de la detención portaba un diablo porque al día siguiente iba a arreglar un baño en su casa.

Entiende que a Marcelo lo fueron a buscar al otro día de la PDI y no sabe dónde estaba su hijo, solo que lo que lo detuvieron meses después.

Acto seguido declaró *Patricio Alejandro Espinoza Ulloa*, ocasión en la cual sostuvo que el 17 de octubre de 2020, como a las 22,30 horas, estaban en el cumpleaños de su hermano, cuando llegó su padre y él escuchó que éste contaba a Marcelo Ulloa que el Nacho le había faltado el respeto.

Fue hacia la casa de Nacho y de su tío, a calmar las cosas, porque conocía a Nacho, y le preguntó qué le había pasado con su papá. Nacho le contestó que “el viejo culiao le debía plata”. En eso llegó su papá con Marcelo y su papá le dijo a Nacho que le faltara el respeto ahora.

En eso Camello hirió a su tío en el brazo. Se produjo un altercado, un forcejeo, tres contra dos, todos cayeron, se levantaron y luego se fueron. Nunca pensó que le había pegado a alguien. Solo vio que Camello agredió a su tío en el brazo, él le pescó el brazo y el cuchillo, pero no se lo quitó porque se cortó la mano, se metió su tío y el fallecido, se movieron todos y se cayeron encima del portón y tras lo sucedido regresaron a la casa de su hermano, terminó la fiesta y por temor a represalias cada uno se fue a su casa.

El quedó lesionado, pero no constató lesiones y fue detenido unos dos meses después del hecho. Durante ese tiempo no tuvo contacto con su familia porque todos se fueron por temor a las represalias.

El altercado ocurrió afuera de la casa de Nacho y de Camello. No le vio armas a Nacho.

En el forcejeo se le cayó la billetera con su carné y plata.

Oscar Segundo Espinoza Ulloa es su hermano y al momento de su detención él portaba la cédula de éste, que se encontraba vencida.

Afirmó que su padre solo llegó al sitio del suceso con un palo de escobillón.

Finalmente, *Marcelo Antonio Ulloa Vilches* afirmó que un día de octubre de 2020, como a las 22 horas, celebraban el cumpleaños de su sobrino y al llegar su cuñado Patricio le contó ofuscado de un problema que había tenido con Nacho y

con Camello, que Nacho le faltó el respeto a su sobrina, tras lo cual su cuñado se fue al baño a lavarse una herida que tenía en el brazo. Como no vieron a su sobrino en la casa, salieron a buscarlo y lo encontraron en la calle conversando con Camello, con Nacho y con una señora. Por el camino su cuñado tomó un palo. Después él le dijo a Camello ¿qué te pasa con mi sobrina? Camello entró a la casa, sacó un cuchillo y un palo, ante ello él le lanzó una piedra y en eso Camello le lanzó unos cuchillazos, unos cortes, y él le puso el antebrazo. Su sobrino le agarró el brazo, los cinco forcejearon y cayeron al suelo, Camello se paró y salió corriendo, tras lo cual él y su cuñado lo siguieron, pero sin alcanzarlo. Se fueron a la casa, él con un corte en el brazo y su sobrino con una herida cortopunzante en su mano, piensa que se la hizo cuando le tomó el cuchillo a Camello. Su cuñado nunca utilizó el palo que llevaba en sus manos.

Terminó la fiesta y cada uno se fue para su casa y a él lo detuvieron el día domingo en la mañana. Tras la detención lo llevaron a constatar lesiones a un Cefam. Tenía una puñalada en el brazo, que le dejó un hoyo y que al retirar el brazo le alargó la herida.

SEXTO: Que el delito materia de la acusación requiere para su configuración de la presencia de tres elementos objetivos: un comportamiento, esto es, una acción u omisión dirigido a matar; un resultado material, la muerte, y un nexo causal entre el comportamiento y el resultado.

SEPTIMO: Que, sin perjuicio de que no fueron controvertidos, los elementos del tipo penal resultaron plenamente acreditados con la prueba rendida por el órgano persecutor.

En efecto, el *comportamiento de los agentes, en este caso la acción encaminada a matar*, se estableció de manera categórica con los dichos de los testigos de cargo, de los cuales cabe destacar el relato de *Sara Isabel Esquivel Caris*, quien sostuvo que el 17 de octubre de 2020, como a las 21,30 horas, su nieto, a quien crió como si fuera su hijo, de nombre Robinson Maturana Urrea, se paró en la puerta del antejardín de su casa, ubicada en El Avellano, y en eso pasó su vecino Pato Espinoza padre acompañado de su hija. Robinson “le dio tres llamados”, tres gritos fuertes: “Pato, Pato, Pato” El aludido fue a dejar a su hija y volvió. Pato le dijo “¿Qué pasa compadre? A mí no me que gusta que ningún huevón me llame cuando ando con mi hija”, discutieron y comenzaron a pelear. Ella le dijo a Pato, “cómo se te ocurre, si Robinsón no puede mover su brazo derecho”. Explicó que dicha incapacidad se debía a que su nieto había sufrido un accidente en moto, precisando que este incidente se produjo afuera del inmueble, en la vereda al lado de la reja.

A raíz de su intervención, Pato padre dijo “voy a decirle a mi hija que llame gente y se la voy a pelear”. Después lo vio venir con un fierro, pero nunca pensó que le iba a pegar a su hijo. También llegó el hijo de Pato Espinoza, apodado Gacela, y dijo “por mi taita doy la cara yo” y sacó un cuchillo. También llegó Marcelo, que le dijo a su hijo “aquí te quería pillar”, tomó una piedra y se las lanzó, rozándole la cabeza a ella. Indicó que a continuación los sujetos entraron al antejardín de su domicilio para agredir a sus dos hijos, Luis y Robinson. Luis quiso cerrar la reja, pero tuvo que arrancar, Pato Espinoza le pegó a ella, tras lo cual cayó y quedó con lesiones leves.

Manifestó que a su casa Pato Espinoza hijo llegó con un cuchillo grande tipo carnicero, Marcelo con un cuchillo más chico y Pato Espinoza padre con un fierro y que Pato Gacela atacó con el cuchillo a su hijo. En tal sentido, precisó que Pato papá le propinó tres fierrazos en la espalda a su hijo y que luego Pato Gacela le pegó con el cuchillo en la yugular, dos veces. Su hijo quiso entrar a la vivienda, pero cayó a la entrada, donde estaban los tres agresores, que después salieron persiguiendo a Luis.

Al ser contrastada con su declaración prestada ante la fiscalía leyó que Pato papá le pegó 3 o 4 fierrazos muy fuertes en la cabeza a Robinson.

Manifestó que mientras los tres individuos seguían a Luis, ella vio morir a su otro hijo en el patio de la casa.

Refirió que todo fue muy rápido, que su hijo no tenía nada en sus manos, que no le dieron tiempo para defenderse y que Marcelo, que también andaba con un cuchillo, agredió a Luis.

Dijo que a Pato Gacela, se le cayó la billetera dentro de su domicilio y que después de la agresión desde la casa de Espinoza, llegó mucha gente, porque estaban en una fiesta y que incluso efectuaron disparos.

En el mismo orden de ideas declaró *Luis Reinaldo Maturana Esquivel*, quien refirió que el día 17 de octubre de 2020, como a las 21,30 horas, su hermano Robinson estaba afuera de la casa y se encontró con Patricio Espinoza padre que iba con su hija, su hermano llamó tres veces a Espinoza, pero el hombre se molestó, por lo que discutieron y después dicho sujeto volvió con un fierro, acompañado por su hijo Pato Chico y otras personas y entró a la casa con Marcelo y con Pato Chico.

Pese a que su madre le dijo a Pato que no peleara con su hijo porque estaba curado, Pato padre le pegó a su hermano unos fierrazos; Marcelo le pegó unos cortes a él y Pato Chico le tiró otros cortes con un cuchillo más grande, que él esquivó.

Manifestó que cuando llegaron los tres sujetos, botaron la reja con unas patadas, luego pasaron los tres al patio, donde Pato padre le dio unos fierrazos a Nacho; Pato hijo con un cuchillo carnicero grande le pegó unas puñaladas a su hermano, en la cara y en el cuello y Marcelo le tiró unas puñaladas con una cuchilla en el cuello y en la cara y le dio unas puñaladas a él también en el cuello. Gacela también le tiró a él unos cortes mortales, pero no lo alcanzó a herir. Constató sus lesiones.

Precisó que él estaba en su pieza con la ventana abierta cuando todo comenzó, que debido a ello salió y que tras la primera discusión Pato padre volvió con más gente, ocasión en que le pegaron a su madre y a Nacho y que luego lo siguieron a él, pero logró escapar. Indicó que ellos estaban sin armas.

Expresó que la pelea comenzó en la entrada del auto, en el antejardín de su casa, que le dieron una patada a la puerta y pasaron directamente donde Robinson, contra quien se fueron “como pirañas” para atacarlo en la forma indicada. En todo caso, Marcelo ya le había dicho a Robinson que ahora se las iba pagar.

Sostuvo que Pato padre le debía cinco mil pesos a su hermano, dinero que le había prestado para que comprara drogas y que por eso Robinson le gritó “Pato, Pato, Pato”, lo que molestó a Espinoza.

Refirió que después de escapar de sus agresores, volvió a la casa para tratar de que su hermano reaccionara y se lo llevó al SAPU.

Indicó que se crió con Patricio Espinoza padre, incluso trabajaron juntos; que al Gacela también lo conocía y que incluso habían tomado unos tragos antes; a Marcelo también lo conocía, aunque no tenían una buena relación.

Refrendó lo sucedido *Yexfranny del Valle Rodríguez Guerrero*, que manifestó ser la pareja de la víctima y que el 17 de octubre de 2020, en horas de la noche, estaba en su pieza con los niños y Robinson se encontraba afuera. Al escuchar una discusión, bajó del segundo piso y llegó hasta la puerta de la casa, la que da al antejardín, lugar donde -adentro del inmueble- vio a Pato hijo con Pato papá. Este último le pegó tres fierrazos a Robinson y el hijo “sobre la misma le pegó los cortes en la cara” a Robinson con un cuchillo grande e indicó que tras la agresión ella tomó a Robinson. Dijo que en el lugar también estaba Marcelo, que llegó a agredir a Luis Maturana, tío de Robinson Ignacio.

Refirió que tanto Pato papá como Pato hijo son vecinos y que viven en el pasaje de atrás y que a Marcelo también lo había visto antes.

Al ser contrastada con una declaración prestada durante la investigación, dijo que en esa oportunidad no mencionó a Marcelo, pero insistió en que dicho

sujeto sí se encontraba en su casa y que cuando Pato padre y Pato hijo ya estaban adentro, al ratito llegó Marcelo, como “a hacerle el favor al Pato chico”.

A dichos atestados, provenientes todos ellos de los únicos tres testigos presenciales de los hechos, se añaden los relatos entregados por los funcionarios de la Policía de Investigaciones que recogieron las versiones proporcionadas por dichos testigos durante la etapa de investigación.

En ese contexto, se contó con el testimonio de *Maximiliano Aaron Crot Moureau*, quien manifestó que el 18 de octubre de 2020, acudió al consultorio Villa O'Higgins, donde se encontraba el cadáver de Robinson Maturana, y al sitio del suceso, ubicado en el Avellano 9626, La Florida.

Expresó haber escuchado las declaraciones de Sara Isabel, de Luis Maturana, de Mariana Zenteno Riveros y de Yexfranny Rodríguez.

Indicó que dichos relatos coincidieron en que el día de los hechos Robinson había llegado momentos antes a su casa y que por avenida Santa Amalia pasó Patricio Espinoza Banda, a quien Robinson llamó, lo que le molestó a dicho sujeto, que lo encaró y luego discutieron. Patricio quiso golpear a Robinson pero Luis y Sara lo defendieron, ante lo cual Patricio les dijo que volvería con más personas. Así lo hizo y a los 5 a 10 minutos, llegó acompañado de su hijo y de Marcelo.

Patricio Espinoza Banda llegó premunido de un fierro y Patricio Espinoza Ulloa y Marcelo Ulloa provistos de armas cortantes. Espinoza Banda golpeó con el fierro a Robinson mientras Pato Gacela y Marcelo se fueron en su contra y le provocaron lesiones a nivel cervical. Luis logró huir y desde su ubicación vio cuando los agresores se retiraban del lugar.

Yexfranny, por su parte, le dijo a la policía que desde el segundo piso oyó gritos, descendió y vio que en el antejardín estaban Robinson y Luis y que con ellos se encontraba Patricio Espinoza Banda acompañado por su hijo. Vio que Espinoza Banda le pegó con un fierro a Robinson y que Patricio hijo le causó dos heridas cortantes en el rostro.

Espinoza Banda golpeó con un fierro a Robinson, Espinoza Ulloa agredió en el rostro a la víctima y Marcelo Ulloa atacó a Luis Maturana en la región cervical.

En tanto, Mariana Zenteno les contó que fue junto a su pareja Rosa Maturana hasta pasaje El avellano 9626, domicilio de la madre de Rosa, donde al llegar encontraron mucha sangre; les refirió algunos hechos posteriores al evento que nos ocupa y, en lo pertinente, dijo haber visto un cuchillo en el antejardín y que como en la casa vivían niños, lo tomó y lo tiró hacia el fondo del patio, junto a un charco de sangre.

A su turno, *Konny Elizabeth González Yévenes* manifestó haberle tomado declaración a Sara Esquivel y a la pareja del fallecido.

La primera le dijo que su nieto había llegado poco antes a casa junto a su pareja e hijos y que por fuera de la casa pasó Patricio Espinoza junto a una hija. Robinson llamó tres veces a Patricio, ante lo cual el sujeto lo increpó y luego se fue. A los diez o quince minutos Patricio llegó en compañía de su hijo Pato Gacela y de su cuñado, de nombre Marcelo. Patricio padre encaró a la víctima y lo golpeó con un fierro en la cabeza, por lo que cayó al suelo, quiso entrar al inmueble y ella se puso de pie; su hijo Luis corrió hacia el norte.

En tanto, la pareja de la víctima les dijo que vio a Patricio padre y a su hijo discutir con Robinson; que Patricio padre le pegó con un fierro a Robinson y que Gacela le propinó dos heridas con un arma cortante en la cara.

En tanto, entre otras diligencias, *Carola Ivette Godoy Berríos*, dijo haber acudido al sitio del suceso ubicado en El avellano 9626, La Florida, donde entrevistó a Luis Maturana Esquivel, tía de Robinson.

Dicha persona le refirió que el 17 de octubre de 2020, a las 22 horas, estaba en el antejardín de su domicilio cuando por Santa Amalia pasó Patricio Espinoza Banda junto a su hija y, al verlo, Robinson lo llamó a viva voz, ante lo cual Espinoza Banda se les acercó molestó y los increpó con el argumento de que estaba acompañado por su hija. Luis también les contó que Patricio le debía dinero a Robinson. A continuación, Patricio se fue, pero les dijo que “iba a traer gente chora” y a los minutos llegó en compañía de su hijo Patricio Espinoza Ulloa y de su cuñado Marcelo Ulloa, los dos últimos con armas cortantes y Espinoza Banda con un fierro en sus manos.

Cuando los tres sujetos llegaron al antejardín, Sara y él se interpusieron, porque Robinson tenía un brazo malo. Marcelo y Patricio Espinoza Ulloa lo lesionaron en el cuello, entonces él se fue sobre los sujetos y Patricio padre golpeó a Robinson.

El testigo también les dijo que logró salir del inmueble y que se escondió detrás de un vehículo, desde donde vio salir de la vivienda de su madre a Espinoza Ulloa y a Marcelo Ulloa Vilches, sin las armas, y luego vio salir a Patricio Espinoza Banda con el fierro en sus manos.

Les indicó que a continuación regresó a la casa y encontró a su sobrino lesionado sobre un charco de sangre. Pidieron ayuda y un vecino los ayudó a llevarlo al Sapu Villa O’Higgins

Luis también les contó haberle indicado al doctor que a él también lo habían golpeado y que luego oyó por la radio de los carabineros apostados en el lugar que afuera de su casa había una balacera.

La funcionaria policial añadió que también le tomó declaración a Mariana Zenteno, quien -en lo que interesa en este punto- les refirió que cuando ella ya se encontraba en la casa de El Avellano debido al llamado de la madre Rosa, su pareja, llegó hasta el inmueble Espinoza Banda junto a varias otras personas; que dicho individuo -que portaba un madero en sus manos- increpó a la pareja de Robinson y tuvo la intención de agredir a Sara, todo ello mientras varios otros sujetos que lo acompañaban, portaban armas de fuego, entre ellos Pato Gacela y un jugador de fútbol, de nombre Jorge Henríquez, uno de los cuales disparó al aire. Manifestó, también, que después se escucharon varios disparos más, por lo que la familia ingresó a su domicilio.

La misma Mariana les dijo que vio un cuchillo en medio del antejardín y como había niños en la casa lo trasladó al fondo de dicho lugar.

Por su parte, a poco de ocurridos los hechos tomaron conocimiento de lo sucedido tres funcionarios de carabineros y, en ese contexto, en primer término declaró *Felicinda del Carmen Yáñez Loyola*, quien dijo que el 17 de octubre de 2020, alrededor de las 23,05 horas, recibió un llamado al teléfono del cuadrante desde el consultorio Villa O'Higgins en que le informaban que una persona había ingresado fallecida y que sus familiares causaban desórdenes. Al llegar, el médico de turno les dijo que el lesionado, identificado como Robinson, había ingresado poco antes sin signos vitales y que presentaba dos lesiones. En el lugar también se encontraba un tío de la víctima, de nombre Luis Maturana, que tenía lesiones en la mano y en el cuello y que les contó que estaba en su casa junto a la víctima y a Sara, cuando al lugar llegaron tres individuos, vecinos del sector, Patricio papá y Patricio hijo, junto al yerno del primero; que Patricio papá portaba un diablito, Patricio hijo un arma blanca y que el yerno del primero efectuó disparos al aire. También les contó que discutieron por dinero y que los sujetos los agredieron con el arma blanca y con el diablito.

En tanto, *Freddy Christian Arias Rojas* señaló que el 17 de octubre de 2020, en horas de la noche y mientras se encontraba en la unidad, la sargento Yáñez le informó del ingreso de una persona fallecida en el SAPU Villa O'Higgins, ante lo cual acudió a dicho Consultorio y después se fue a resguardar el sitio del suceso, cerca de avenida Santa Amalia. Al llegar junto a otro funcionario, vieron a un hombre que caminaba por Santa Amalia hacia Santa Raquel, en horario de toque de queda y portando un diablito, razón por la cual lo fiscalizaron. En ese momento

salió una mujer que les gritó que ese hombre había matado a su hijo o a su nieto, no recuerda bien. Ante tal sindicación detuvieron al individuo.

A continuación, acudieron al domicilio de la víctima, que se encontraba a unos 20 metros, y en el pasaje, al exterior del inmueble hallaron un proyectil no percutado; luego ingresaron al antejardín de la vivienda, mismo que contaba con un cierre perimetral, comprobando que estaba lleno de sangre, donde encontraron un cuchillo de mango negro y, sobre un basurero, una billetera con un carné de identidad, billetera que ya había sido manipulada por los familiares. De todo ello le comunicó a la sargento Yáñez para que informara al Ministerio Público. Según les contaron, los agresores de la víctima eran padre e hijo y el sujeto que acababan de aprehender era el papá.

Por su parte, *Mario Felipe Del Saz Gajardo* refirió que el 17 de octubre de 2020, a las 23,30 horas la sargento Yáñez les pidió que acudiera con el teniente Arias al pasaje El Avellano 9626. Allí, en horario de toque de queda, vieron transitar a un hombre que portaba un diablo, a raíz de lo cual lo fiscalizaron y en eso una mujer les gritó “este huevón mato a mi hijo”. Ante ello, su colega Pavez detuvo al sujeto.

Acto seguido, la mujer les contó que momentos antes llegaron hasta su casa tres sujetos, dos de los cuales ingresaron y discutieron por dinero. Atacaron a las víctimas y uno de ellos le propinó unas puñaladas a su hijo.

El testigo indicó que el sitio del suceso estaba a unos 20 metros, que en dicho lugar hallaron manchas de sangre, un cuchillo en el suelo, una billetera con un carné de identidad que correspondía al hijo del detenido y que en el exterior del inmueble hallaron una munición no percutada.

Por su parte, el funcionario de la PDI *Raúl Guillermo Zúñiga Maldonado*, señaló que el 17 de octubre de 2020, acudió al Consultorio Villa O'Higgins y al sitio del suceso y que también confeccionó el informe científico técnico.

En el consultorio tomaron muestras del cadáver, a través de hisopado bucal y legrado de sus manos y el médico criminalista detectó tres lesiones principales, una en la mejilla, otra bajo la mandíbula, que se dirigía a la región cervical, y una excoriación en un muslo.

A su vez, en el sitio del suceso, ubicado en El Avellano 9626, encontraron en el antejardín manchas color pardo rojizo en el piso, un basurero también con manchas del mismo color y una billetera, contenedora de la cédula de Patricio Alejandro Espinoza Ulloa y de algunas tarjetas de crédito del mismo sujeto. De igual forma, encontraron otras manchas color pardo rojizo por arrastre, un charco pardo rojizo y un cuchillo. En el exterior, en el pasaje, encontraron un cartucho

CBS .380, y en Santa Amalia, frente al 733, encontraron un vaso plástico y al llegar a pasaje Mallorca un fierro metálico, del tipo diablito.

En las *fotografías* que le fueron exhibidas identificó el pasaje cerrado de acceso al sitio del suceso; el cartucho que no logró el proceso de disparo; el frontis del inmueble; las manchas pardo rojiza en el suelo por goteo de altura; otras por arrastre y por goteo de altura; el charco pardo rojizo y, sobre el mismo, un cuchillo; el antejardín; la billetera sobre la tapa del basurero y manchas pardo rojiza; el contenido de la billetera, entre ellas la cédula de identidad de Espinoza Ulloa; el vaso plástico al exterior; el pasaje Mostellar con Santa Amalia, donde hallaron el diablito; y, finalmente, el mencionado diablito.

De las diversas muestras levantadas del sitio del suceso dio cuenta *Myriam Alicia Morales Poblete*, perito bioquímico de la Policía de Investigaciones, consistentes en diversas tómulas con manchas pardo rojiza; un cuchillo levantado desde el interior de dicho inmueble, de 20 centímetros en total y nueve de hoja con manchas pardo rojizas levantadas de la hoja y de la empuñadura, más un barrido de la empuñadura; legrados de las manos de Robinson e hisopado bucal del mismo sujeto, le permitieron concluir que las manchas de sangre corresponden al occiso, en probabilidades de trillones de veces, y en aquellos casos en que se detectó mezcla de contribuyentes, con el mismo índice estadístico de probabilidades uno de ellos corresponde al occiso, sin poder determinar al otro contribuyente por falta de otras muestras de comparación.

Así las cosas, se contó con el pormenorizado relato de lo sucedido entregado por los tres testigos presenciales, esto es cómo tras una discusión previa sin mayor trascendencia con uno de los agentes, dicho sujeto regresó al domicilio de la víctima, a los cinco a diez minutos después, acompañado de su hijo y de su cuñado, todos ellos premunidos de diversos implementos para acometer a la víctima y a quienes se encontraban junto a él. En tal sentido, sus relatos fueron concordantes en que el primero de ellos llegó premunido de un instrumento metálico del tipo diablito y que sus dos acompañantes lo hicieron portando armas blancas.

Dichos atestados se encuentran corroborados por el hecho de que uno de los hechores fue detenido momentos después de la agresión llevando consigo el diablito y que uno de los cuchillos fue encontrado por carabineros en el sitio del suceso.

A la evidencia material antes mencionada, se añade el relato entregado por los funcionarios de la Brigada de Homicidios, que recogieron las versiones de los mencionados tres testigos presenciales, dichos que los detectives reprodujeron en la audiencia en términos similares a como la abuela, la pareja y el tío del occiso

relataron en la audiencia la situación que los afectó y que terminó con la vida de uno de los integrantes de su grupo familiar. La misma consistencia en los testimonios se apreció en la versión que a poco de ocurridos los hechos les entregaron tanto la abuela como el tío del occiso a los carabineros que acudieron al sitio del suceso y al Consultorio Villa O'Higgins, según se desprende de los relatos reseñados en los acápite previos.

La persistencia de dichas versiones, unida -como se dijo- a la evidencia material incautada- le otorga plena credibilidad a sus testimonios en cuanto a la forma en que ocurrieron los hechos, máxime cuando no se vislumbró alguna circunstancia que los llevara a ser mendaces.

Por su parte, el médico legista concluyó que el cadáver examinado presentaba dos lesiones en el rostro, ambas corto punzante, lesiones compatibles con lo sostenido por los moradores del inmueble en cuanto a que durante la agresión Robinson recibió dos puñaladas en el rostro.

De las versiones ya aludidas, se desprendió, además, que ningún otro sujeto más que los victimarios se encontraban presentes en el sitio del suceso al momento en que los hechos acaecieron, de lo que se colige que fueron las únicas personas que en ese momento estuvieron en condiciones de acometer al ofendido.

El *resultado material, esto es la muerte del ofendido*, sin perjuicio de no ser un hecho controvertido, se estableció de manera categórica con la exposición efectuada por *Juan Carlos Oñate Soto*, quien dijo que en su calidad de médico legista del Servicio Médico Legal el 9 de octubre de 2020 examinó el cadáver de Robinson Ignacio Maturana Urra, 26 años, 1,64 metros de estatura y 101 kilogramos de peso.

Señaló que el cadáver presentaba dos lesiones en el rostro, ambas corto punzantes, la primera, oblicua, de 3,7 centímetros en su entrada, llegaba el cuello, rasante a la columna vertebral, con una profundidad de 16 centímetros; la segunda, que es la principal, se ubicaba más atrás, también oblicua, de 4,5 centímetros en su entrada, proyectada hacia el cuello, atravesaba las vísceras del cuello (tiroides y tráquea), e ingresó al paquete basculo nervioso del cuello, con sección parcial de la carótida izquierda, ingresó a la cavidad pleural y al lóbulo superior del pulmón izquierdo. Añadió que el elemento al ir penetrando fue dejando lesiones más pequeñas, por lo que estima que fueron producidas con un cuchillo.

Expresó que ambas lesiones iban de adelante hacia atrás; de derecha a izquierda y de arriba hacia abajo y que la última tuvo un recorrido de 23 centímetros.

Pesquisó 1,6 litros de sangre en la cavidad pleural izquierda, lo que colapso del pulmón en ese lado, y causó neumotórax.

En las *fotografías que le fueron exhibidas* identificó el cadáver examinado y las lesiones a que hizo referencias.

Al examen externo observó una excoriación en una de las manos del occiso, que estimó coetáneas a las principales e indicó que el examen de alcoholemia arrojó 0.94 gramos por litro de alcohol en la sangre.

De la muerte del ofendido también dio cuenta su *certificado de defunción*, del que el fiscal leyó que el deceso se produjo por herida corto penetrante cérvico torácica. En tanto, el dato de atención de urgencia número 22489262, de fecha 17 de octubre de 2020, emitido por el SAPU Villa O'Higgins, correspondiente a Robinson Maturana Urrea, da cuenta que ingresó a dicho centro asistencial sin signos vitales, directo a reanimador y que luego fue derivado al Servicio Médico Legal.

La *relación causal entre la acción desplegada por los sujetos activos y el resultado muerte*, se estableció con los dichos del mismo facultativo, quien señaló que la lesión principal era vital, necesariamente mortal y de tipo homicida y que para ocasionarlas se requiere un importante despliegue de energía, especialmente en el caso de la principal, concluyendo que la causa de muerte fue una herida cortopunzante penetrante cérvico torácica.

El deceso de la víctima permitió concluir que el grado de ejecución del delito fue el de *consumado*.

OCTAVO: Que, por su parte, para determinar la *participación* de los acusados en el hecho punible se tuvo en consideración las sindicaciones que de su persona efectuaron en la audiencia de juicio los mismos tres testigos presenciales de lo sucedido, quienes de manera conteste explicaron de qué forma los tres acusados acometieron de manera conjunta a la víctima.

En efecto, tras un primer episodio sin mayor relevancia, en el que solo intervino el encausado Espinoza Banda y que tras ser conminado a irse del lugar por la abuela del afectado así lo hizo, no sin antes advertirle a los presentes que regresaría acompañado, amenaza que cumplió.

Fue así como dicho justiciable regresó hasta el sitio del suceso acompañado de los otros dos acusados, uno de ellos su hijo y el otro su cuñado, para una vez en el domicilio de la víctima, atacarla de manera simultánea entre todos ellos o, como dijo Luis Maturana Esquivel, “se le fueron todos encima como pirañas”, al punto que para evitar que el aludido pudiera intervenir en ayuda de su sobrino, Marcelo Ulloa Vilches le lanzó varios cortes a él, no sin antes advertirle a Robinson que “ahora se las iba a pagar”.

El despliegue conjunto de los hechos se evidenció desde el mismo momento en que llegaron a la morada de la víctima, pues para ingresar al inmueble botaron a patadas el portón de acceso al mismo y, una vez en el interior, Espinoza Banda le lanzó tres golpes a la cabeza de la víctima, tras los cual su hijo Espinoza Ulloa le propinó las dos estocadas en el rostro, mientras -a su vez- Ulloa Vilches, como se indicó, lo amenazaba con que ahora se las iba a pagar e impedía que Robinson recibiera ayuda, lanzándole estocadas al tío de la víctima.

Los agentes eran todos conocidos de la familia afectada, por ser vecinos del sector, por lo que aun cuando no se les pidió que los identificaran en la audiencia, no quedó dudas de que se referían a cada uno de los tres justiciables, ya que todos ellos los mencionaron por sus nombres y, en el caso de Espinoza Ulloa, además, por su apodo de "Pato Gacela".

Por lo demás, no quedó duda alguna de que fueron los tres encartados los partícipes del hecho, pues ellos mismos asumieron haber sido quienes tuvieron el incidente con la víctima, aunque lo hicieron con la única finalidad de eludir su responsabilidad en los hechos.

De los antecedentes y sindicaciones anotadas, se desprende *que Patricio Alfredo Espinoza Banda, Patricio Alejandro Espinoza Ulloa y Marcelo Antonio Ulloa Vilches* intervinieron de manera inmediata y directa en la ejecución del hecho punible, por lo que fueron considerados *autores* del mismo.

NOVENO: Que, de este modo, la prueba rendida, analizada en los motivos que anteceden, apreciada con libertad, produjo en el Tribunal la convicción necesaria para dar por acreditado, más allá de toda duda razonable, que el 17 de octubre de 2020, alrededor de las 22,00 horas, en las afueras de su domicilio ubicado en pasaje El Avellano N° 9626 en la comuna de La Florida, Robinson Ignacio Maturana Urra tuvo una discusión con Patricio Alfredo Espinoza Banda, tras la cual dicho individuo se retiró del lugar con la advertencia de que volvería con más personas. Al cabo de unos diez minutos Espinoza Banda regresó al domicilio de la víctima, premunido de una barra de metal tipo diablito y en compañía de su hijo Patricio Alejandro Espinoza Ulloa y de su cuñado Marcelo Antonio Ulloa Vilches, estos dos últimos llevando consigo sendos cuchillos. Una vez en el lugar, los tres acusados ingresaron al patio anterior del domicilio de la víctima, a quien agredieron con los elementos que portaban, ocasionándole la muerte por herida corto punzante penetrante cervice torácica.

Tales hechos configuran el delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2, del Código Penal, por cuanto se acreditó que los agentes, sin mediar las circunstancias propias del parricidio, infanticidio u

homicidio calificado, con un arma blanca hirieron a la víctima, ocasionándole - entre otras- la herida antes mencionada, que le provocó la muerte.

DECIMO: Que, por su parte, y con miras a justificar su teoría alternativa, la defensa presentó a declarar a *Noelia Vaitare Espinoza Ulloa*, quien dijo que el 17 de octubre de 2020, alrededor de las 22,00 horas, estaba en la casa de su abuela, ubicada en calle Los álamos 9.729, La Florida, celebrando el cumpleaños de su hermano Oscar y salió a comprar cigarros junto a su padre Patricio Alfredo y, cuando regresaban, desde la casa de los “Camellos” Luis y el fallecido le empezaron a gritar cosas a su papá. No se preocupó qué le decían, pero su papá se detuvo y le dijo a ella que se fuera para la casa. Al rato, su mamá salió a buscar a su hermano y encontró a Patricio en el pasaje, con un corte en la mano y a Marcelo con un corte en el brazo, porque ya habían peleado. Después se fueron a su departamento ubicado en el Mirador. Al día siguiente llegó a PDI a buscar a su hermano, pero Patricio no estaba en casa. A su padre no lo volvió a ver después de lo sucedido.

Según supo por una vecina, el Camello los iba a ir a matar y eso se fueron de la casa.

Dijo que la casa de su abuela se encuentra a unas dos a cuatro cuadras de la casa de Los Camellos.

Por su parte, *Gabriela Camila Ulloa Vilches* indicó que el 20 de octubre de 2020, como a las 22 horas, celebraban el cumpleaños de su sobrino Oscar cuando Patricio padre regresó de comprar cigarros y se quedó conversando con Marcelo. Ignora de qué hablaron y después Patricio padre pasó al baño. En eso Patricio hijo, su sobrino, salió de la casa y después Patricio padre salió a buscar a su hijo. A los dos o tres minutos, salió Marcelo. Como no llegaban, salieron a buscarlos a los tres y los vieron cuando ya caminaban de regreso. Patricio hijo y Marcelo tenían heridas en sus brazos y les contaron que se habían peleado con los Camellos. Como los tipos eran peligrosos optaron por irse a sus respectivos domicilios. Solo Marcelo se quedó en la casa y según sabe lo detuvieron al día siguiente porque se fue a entregar cuando supo que lo andaban buscando.

Dijo que Patricio padre y Marcelo salieron sin nada en las manos y que regresaron de igual forma.

Según entiende el Camello se llama Luis y es el tío del joven fallecido.

En tanto, *Elsa del Carmen Ulloa Vilches* expresó que el 17 de octubre de 2020 celebraron el cumpleaños de su hijo Oscar Espinoza y que como a las 22 horas estaban en la calle cuando Patricio padre salió a comprar cigarros con Noelia. Al rato vio pasar a Patricio preocupado, poco después vio pasar a su hijo, a quien le dijo que regresara pronto porque ya estaban por regresar a su casa. A

los diez minutos, como no regresaba lo fue a buscar y vio venir tanto a Patricio padre e hijo como a Marcelo, todos heridos, y le contaron que habían tenido una pelea con el Camello y con otro chico, sobrino del primero y que falleció. Al enterarse de la pelea se fueron todos a sus casas, salvo Marcelo que se quedó en la casa de su madre, esto donde habían celebrado el cumpleaños. Se fueron porque las otras personas son traficantes y siempre hacen problemas. Patricio Espinoza Banda tampoco se fue con ellas y se quedó en la casa de su madre.

Expresó que no efectuaron la denuncia por las lesiones sufridas por su hijo en la mano y tampoco pasaron a algún consultorio. Patricio se quedó un rato en el departamento con ellos en Mirador Azul, pero después dijo que iba a salir y no regresó.

Finalmente, allegó el dato de atención de urgencia N°22490655 de 18 de octubre de 2020, emanado a las 9,54 horas del Sapu Rosita Renard, correspondiente a Marcelo Ulloa Vilches, que da cuenta que presenta una herida superficial en la cara anterior del antebrazo derecho, refiriendo el examinado que fue herido por las personas con las cuales tuvo problemas,

UNDECIMO: Que, los dichos de los testigos recién mencionados en nada alteran las conclusiones asentadas, en la medida que ninguno de ellos presencié el episodio que culminó con la muerte de la víctima y solo dan cuenta que los hechos salieron de la casa en la cual celebraban un cumpleaños, cuestión que no fue controvertida en el juicio. Por tal razón, dichos testimonios se desestiman como elemento de convicción.

La misma suerte corre la documental incorporada por la defensa, en la medida que el dato de atención de urgencia solo da cuenta que al momento del examen Ulloa Vilches presentaba una herida superficial en el antebrazo derecho, pero no se indican las características de la lesión, esto es -por ejemplo- si respondía a una erosión o si provenía de algún corte, si la lesión era lineal o, por el contrario, de borde irregular, si se condecía con alguna caída o era de índole defensiva, o incluso auto inferida, de manera que no puede vincularse a la acción de Luis Maturana que pretendió el mencionado acusado al momento de prestar declaración. Por lo demás, Ulloa Vilches fue aprehendido varias horas después de los hechos, de manera que dicha lesión bien pudo tener un origen del todo desvinculado del hecho que nos convoca.

DUODECIMO: Que, conforme lo que se ha venido exponiendo, se desestiman las peticiones de absolución formuladas por la defensa, basadas en que Espinoza Banda y Ulloa Vilches no intervinieron en la agresión a la víctima y en que Espinoza Ulloa obró en legítima defensa de Ulloa Vilches.

En efecto, de la prueba reseñada y de lo razonado en los apartados séptimo y octavo, se desprende que los tres encausados intervinieron de manera simultánea en la comisión del delito. Los tres llegaron a la morada de la víctima provistos de sendos instrumentos aptos para lesionar a Maturana Urra y a quien intentara auxiliarlo; juntos derribaron el portón de acceso al inmueble; mientras Espinoza Banda la lanzaba unos fierrazos al ofendido, Espinoza Ulloa le profería las estocadas con un arma blanca, y todo ello mientras Ulloa Vilches, que ya había le había manifestado al ofendido que ahora se las iba a pagar y había lanzado una piedra a la posición en que se encontraba Robinson Ignacio junto a su abuela, se ocupaba de atacar a Luis Maturana, para evitar que pudiera interceder en favor de su sobrino.

Así se desprendió del relato conteste de los tres testigos presenciales de lo sucedido.

A partir de los mismos asertos también se descartó la concurrencia de la legítima defensa de terceros, invocada respecto de Espinoza Ulloa, en la medida que se estableció que no existió agresión ilegítima alguna de parte del ofendido o de su tío. Por el contrario, el grupo familiar se encontraba en el patio anterior o antejardín del inmueble que habitaban, protegidos por una reja perimetral, según todos ellos coincidieron, y cuyo portón de acceso fue derribado por los hechores, tras lo cual cada uno de ellos atacó a la víctima y a su tío con los instrumentos de los cuales se habían proveído para tal efecto y, por el contrario, se estableció que los agredidos no portaban arma alguna y, más aún con los dichos de los familiares del occiso se acreditó que Maturana Urra estaba impedido de usar su brazo derecho ya que convalecía de un accidente de tránsito.

Además, el empleo de múltiples instrumentos de ataque, con los cuales los hechores, también superiores en número, acometieron a la víctima y a su tío, descartan la necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la pretendida agresión y tornan del todo desproporcionado el despliegue de los encausados, originado en una simple discusión que tuvo lugar con uno solo de ellos y entre 5 a 10 minutos antes.

Por último, conforme lo asentado en los motivos precedentes, se probó que fueron precisamente los encausados, entre ellos Espinoza Ulloa, quienes provocaron los incidentes que culminaron con la muerte de la víctima, lo que hizo al acudir premunido de un arma blanca al lugar donde su padre había tenido una discusión irrelevante minutos antes, derribar entre los tres el portón de acceso y, finalmente, atacar a los presentes, en una actitud de evidente provocación de parte de los agentes.

En cuanto a las demás alegaciones formuladas por la defensa, ellas también se desestiman conforme las consideraciones que se pasan a exponer.

En primer lugar, es cierto es que los familiares de la víctima revisaron la billetera que se le cayó a Espinoza Ulloa en el sitio del suceso, pero con ello no alteraron la evidencia, pues se limitaron a comprobar que la documentación que había en su interior correspondía a uno de los partícipes del hecho.

Algo similar ocurre con el cuchillo encontrado en el sitio del suceso, el cual fue visto en el suelo por Mariana Zenteno, quien según le refirió a los detectives que la entrevistaron, lo lanzó a otro lugar, cayendo sobre el charco de sangre, ello con la única finalidad de que no quedara al alcance de los niños que allí vivían. En caso alguno de dicho comportamiento podría concluirse que se trató de alguna evidencia puesta de manera subrepticia por los familiares del occiso.

Al contrario de lo que postuló la defensa, sí se acreditó con los dichos de los tres testigos presenciales -familiares de la víctima- que los tres acusados llegaron hasta su domicilio provistos de los dos cuchillos y del diablito tantas veces mencionados, al punto que Espinoza Banda fue capturado poco después del ataque mientras aún mantenía dicho instrumento en su poder. Es efectivo, que el legista no pesquisó golpes con elementos contundentes en la cabeza de la víctima, pero ello se explica porque bien pudo ocurrir que no obstante lanzarle los tres golpes a Robinson Maturana no logró impactarlo. Misma razón por la cual el fierro no tenía al menos a la vista manchas de sangre, como refirió uno de los policías.

En cuanto a que Marcelo Ulloa les lanzara una piedra a las víctimas en caso alguno prueba que dicho individuo no llevara consigo el cuchillo que le imputan los acusadores, sino que más bien evidencia que estuvo dispuesto a atacar a los dueños de casa con cualquier elemento que estuviera a su alcance y si en un primer momento no empleó el arma blanca fue porque a la distancia a que se encontraba de los afectados dicho ingenio carecía de utilidad. En efecto, conforme al relato de Sara Esquivel dicho encausado les lanzó la piedra cuando aún se encontraba afuera del inmueble y fue, precisamente, después de ese ataque que los individuos ingresaron al antejardín.

Tampoco es efectivo que Yexfranny Rodríguez no hubiera visto lo acontecido pues ella manifestó que, al escuchar ruidos en el exterior, bajó desde el segundo piso de la vivienda y salió al antejardín, donde vio la agresión que sufría su pareja.

Por otro lado, los agentes actuaron de consuno en la comisión del hecho, lanzándole golpes con un fierro y acometiendo -amenazas de por medio- de manera simultánea a la víctima y a su tío Luis Maturana, comportamiento que los

coloca a todos ellos en la posición de autores inmediatos y directos del delito que nos convoca, razón por la cual carecen de toda relevancia los dichos de Gabriela y Elsa, ambas Ulloa Vilches en orden a que los encausados no se habrían puesto de acuerdo para ir a atacar a la víctima y a su tío.

Los disparos que algunos sujetos cercanos a los justiciables efectuaron después de la agresión a la víctima, y que no fueron presentados a juicio por no decir relación con los hechos que nos convocan, en nada alteran la responsabilidad de los encausados en la comisión del ilícito del cual fueron encontrados culpables.

Finalmente, tampoco alteran las conclusiones asentadas el hecho de que el cuchillo encontrado en el sitio del suceso fuera de color negro y no café, como señaló haber visto alguno de los testigos, en la medida que atendida la situación en extremo traumática que les tocó vivir, lo rápido del ataque y el hecho de que el acometimiento tuvo lugar en horas de la noche, bien pudo distorsionar su percepción del color del instrumento. Lo dicho se refuerza con las conclusiones a que arribó la perito química Morales Poblete, quien indicó que la sangre pesquisada tanto en la hoja como en la empuñadura de dicha arma blanca provienen del occiso, de lo que se desprende de manera inequívoca su vinculación con la perpetración del ilícito que nos ocupa.

DECIMOTERCERO: Que, una vez comunicada la decisión de condena, en la *audiencia prevista en el artículo 343 inciso final del Código Procesal Penal*, el fiscal insistió en sus pretensiones punitivas, señaló que tanto Espinoza Banda como Ulloa Vilches carecían de condenas previas, por lo que a ambos les reconoció la circunstancia atenuante de su irreprochable conducta anterior.

Sostuvo que a Espinoza Ulloa no lo favorecía dicha morigerante y, en tal sentido, incorporó su extracto de filiación y antecedentes, del cual leyó cuatro condenas precias, todas provenientes del 14° Juzgado de Garantía de Santiago. La primera de ellas de 25 de febrero de 2012, rol interno 192- 2012, en que fue condenado a cuarenta y un días de prisión, remitidos, como autor del delito de hurto previsto en el artículo 446 N° 2, en grado frustrado; otra condena de 31 de marzo de 2012, dictada en su rol interno 3.464-2012, en que fue sancionado como autor de hurto simple tentado, a treinta días de prisión, pena cumplida; la tercera, de fecha 9 de marzo de 2015, dictada en su rol interno 11.833-2014 como autor del delito de violación de morada, en que se le aplicó ciento veintitrés días de reclusión, pena que se le tiene por cumplida; la cuarta dictada en su rol interno 8.073-2015, en que por sentencia de 29 de abril de 2016, se le condenó a tres años y un día de presidio menor en su grado máximo como autor de robo con violencia.

La querellante se adhirió a dichas peticiones y pidió la condena en costas.

DECIMOCUARTO: Que, en la misma ocasión la defensa pidió que se le reconociera a Ulloa Vilches y Espinoza Banda la circunstancia atenuante de su irreprochable conducta anterior, por carecer de condenas previas, y que respecto de los tres encausados se estimara concurrente la la circunstancia atenuante de haber colaborado de manera sustancial al esclarecimiento de los hechos, por cuanto renunciaron a su derecho a guardar silencio.

Conforme a ello, pidió la rebaja en dos grados de la pena a imponerle a Ulloa Vilches y a Espinoza Banda, con Libertad Vigilada Intensiva y, en apoyo de dicha petición incorporó informes psicológicos y sociales de cada uno de dichos acusados.

Respecto de Espinoza Ulloa pidió que la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos se le tuviera como muy calificada, ya que incluso declaró durante la investigación, y que se le rebajara en grado la pena.

DECIMOQUINTO: Que, se reconoce en favor de los acusados *Espinoza Banda y Ulloa Vilches* la circunstancia atenuante de la irreprochable conducta anterior, por carecer de condenas previas, según informaron de manera conteste los intervinientes.

Por el contrario, se *rechaza* respecto de todos ellos la concurrencia de la circunstancia atenuante de haber colaborado de manera sustancial al esclarecimiento de los hechos, en la medida que si bien reconocieron haber acudido al sitio del suceso, con sus declaraciones solo pretendieron eludir su responsabilidad en la comisión del delito, ya sea para aseverar que dos de ellos no participaron de la agresión a la víctima (Espinoza Banda y Ulloa Vilches), ya para afirmar que el tercero obró en legítima defensa de un tercero (Espinoza Ulloa).

En este punto, cabe consignar que, a diferencia de los asertos de los familiares de la víctima que declararon en el juicio, cuyos relatos estuvieron exentos de todo reproche, las versiones entregadas por los encausados se estimaron acomodaticias y proferidas con la única finalidad de eludir su responsabilidad en la perpetración del ilícito.

Así las cosas, los tres justiciables pretendieron que la herida que le causó la muerte al afectado fue accidental, ya que de manera circunstancial se habría enterrado el cuchillo mientras todos caían al suelo producto de un pretendido forcejeo, despliegue que fue descartado por la familia del occiso; así como también corresponde desestimar la versión de los encausados no solo por ser contradictorias con el relato proporcionado por los dueños de casa, sino que también por ser contrarias a las conclusiones del médico legista, quien aseguró

que para ocasionar las heridas pesquisadas en el cadáver de la víctima se requiere un importante despliegue de energía, especialmente en el caso de la principal, despliegue de energía que en nuestro concepto descarta el carácter fortuito de la lesión, más aún si se trata de dos heridas penetrantes, no de una sola.

Los mismos razonamientos antes expuestos permiten descartar, también, la afirmación de la defensa de que, a los más, nos encontramos frente a un cuasidelito de homicidio.

Por cierto, tampoco se aportó prueba alguna por parte de la defensa tendiente a justificar que Espinoza Ulloa resultó herido y menos aún de haberlo sido como consecuencia del obrar de la víctima o de su tío.

Tampoco es efectivo que Luis Maturana, apodado Camello, hubiera herido en la mano al señalado Espinoza Ulloa mientras todos se encontraban afuera de la casa de la víctima y que debido a esa agresión se produjo el forcejeo que culminó con la caída de parte del cierre perimetral de la vivienda, por cuanto la policía que analizó no encontró manchas de sangre al exterior del inmueble y, por el contrario, todas las evidencias, incluidas las orgánicas, fueron encontradas en el antejardín de la vivienda, esto es al interior del inmueble.

DECIMOSEXTO: Que la pena asignada al delito de homicidio simple consta de un grado de una divisible, presidio mayor en su grado medio, y al concurrir una circunstancia atenuante en favor de los encausados Espinoza Banda y de Ulloa Vilches sin que lo perjudique alguna agravante, el Tribunal debe imponerla en su *mínimum*.

En tanto, al no concurrir circunstancias modificatorias de responsabilidad penal respecto de Espinoza Ulloa, el tribunal puede recorrer toda su extensión al aplicarla

A su vez, dentro de los rangos legales así establecidos se les impondrá las sanciones en el *quantum* que se indicará, atendida la mayor extensión del mal causado por el delito al haber dado muerte a un hombre joven de 26 años de edad y con toda una vida por consolidar junto a su mujer y a sus dos hijos menores de edad, que de esta forma verán alterada de manera dramática el curso de su vida al perder a tan corta edad a quien debía contribuir a su formación en los años venideros, todo lo cual aumenta le entidad del injusto y justifica imponerles las sanciones que se indicarán.

DECIMOSEPTIMO: Que, atendida la extensión de las penas que se le impondrá a los sentenciados, no resulta procedente la concesión de alguna de las penas sustitutivas previstas en la ley.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N°6, 14 N°1, 15 N°1, 24, 26, 28, 50, 68, 69 y 391 N° 2 del Código Penal; 45, 47, 49, 59, 108, 109, 295, 297, 324, 340, 341, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal, **se declara que:**

I.- Se **CONDENA** al acusado **PATRICIO ALEJANDRO ESPINOZA ULLOA**, ya individualizado, a la pena de **TRECE AÑOS** de **PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO** y a cada uno de los acusados **PATRICIO ALFREDO ESPINOZA BANDA** y **MARCELO ANTONIO ULLOA VILCHES**, también ya individualizados, a sendas penas de **DOCE AÑOS** de **PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO** y, además, a todos ellos a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como **autores** del delito de **HOMICIDIO SIMPLE** en **grado consumado**, cometido el 17 de octubre de 2020 en la comuna de La Florida.

II.- Por no reunir los requisitos establecidos en la Ley 18.216, no se concede a los sentenciados ninguna de las penas sustitutivas allí contempladas, por lo que cumplirán de manera efectiva las sanciones privativas de libertad impuestas, la que **se le contará a** *Patricio Alfredo Espinoza Banda* y a *Marcelo Antonio Ulloa Vílches*, desde el 17 de octubre de 2020, y a *Patricio Alejandro Espinoza Ulloa* desde el 20 de diciembre de 2020, fechas desde las cuales se encuentran ininterrumpidamente privados de libertad en esta causa, sujetos a la medida cautelar de prisión preventiva, según consta del auto de apertura de juicio oral.

III.- Se exime a los condenados del pago de las costas de la causa, por encontrarse privados de libertad.

IV.- Atendido el delito por el que han sido condenados los acusados y conforme lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970, ejecutoriada esta sentencia ordénese por el Tribunal de Garantía correspondiente la incorporación de las huellas genéticas de los sentenciados en el Registro de Condenados, si dichas huellas hubieren sido determinadas durante el procedimiento criminal; o, en su defecto, dispóngase la correspondiente toma de muestras biológicas necesarias para dicho fin.

V.- Se decreta el COMISO de la evidencia material incautada, consistente en un cuchillo y un diablito, especies que se encuentran en poder del Ministerio Público y que deberán ser destruidas bajo la supervisión del administrador del tribunal encargado de la ejecución de la sentencia.

Ejecutoriada esta sentencia, ofíciase a los organismos que corresponda para hacer cumplir lo resuelto y remítase los antecedentes necesarios al Juez de

Garantía de la causa para la ejecución de las penas impuestas. En dicha oportunidad, póngase a los sentenciados a disposición del referido magistrado para los efectos del cumplimiento de las penas.

Cúmplase oportunamente con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 18.556, modificado por la ley 20.568, oficiándose al Servicio Electoral.

Redactó el juez Héctor Plaza Vásquez.

No firma el magistrado Plaza por encontrarse con permiso para ausentarse.

RIT 157- 2021.-

RUC 2001058339-0.-

PRONUNCIADA POR EL SEPTIMO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO INTEGRADO POR LOS JUECES FERNANDO MONSALVE FIGUEROA, QUIEN PRESIDIO, MARCELA ERAZO RIVERA Y HECTOR PLAZA VASQUEZ.-

Lo actuado quedo reflejado en las siguientes pistas de audio.

 2001058339-0-1250-211112-00-01. Verifica intervinientes. Inicio lectura sentencia. Fin audiencia.